

# **ESTRUCTURA NORMATIVA Y GARANTIAS PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL: LA LIBERTAD SINDICAL EN ARGENTINA, 2003-2011**

**Proyecto UBACyT 2012-2014<sup>\*</sup>**

**(CAPITULO INTRODUCTORIO)**

---

<sup>\*</sup> La elaboración de este trabajo se realizó en el marco del proyecto UBACyT integrado por Guillermo Gianibelli (Director), José Tribuzio, Luis Campos (Conicet – Inst. Ravignani), Javier Delfino, Javier Izaguirre, Rocio De Hernández, Victoria Flores Beltrán, Julián Hofele, Jimena Frankel, Julia Campos, María Elena Mac’Enzie. La redacción final estuvo a cargo de Guillermo Gianibelli, José Tribuzio y Luis Campos, a excepción de la tercera parte, a cargo de Julia Campos, Jimena Frankel y Luis Campos, integrantes del Observatorio del Derecho Social de la Central de Trabajadores de la Argentina.

**“ESTRUCTURA NORMATIVA Y GARANTIAS PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL: LA LIBERTAD SINDICAL EN ARGENTINA, 2003-2011”**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1. La Libertad Sindical como “valor normativo”**

Dos líneas de investigación principales confluyen en el presente trabajo: una vertiente jurídica, a partir de la cual se elaboran la mayor parte de los conceptos, el marco analítico y se enuncian los aspectos problemáticos que deberían prologar una segunda investigación; y otra de corte sociológico, en la tercera parte de este informe, que proporciona los datos empíricos, de un período determinado, en el que se intenta registrar el estado de vigencia de la Libertad Sindical en Argentina.

Siendo entonces un trabajo preponderantemente jurídico haremos en estos primeros apartados algunas referencias al carácter del abordaje, al alcance del componente normativo empleado, al método con que el mismo es analizado y, en particular, al contexto histórico que le ha dado sentido.

Aún en esa perspectiva, la significación que adquiere la investigación sobre el funcionamiento “real” del sistema sindical en su conjunto, desde un criterio de control de vigencia o efectividad, resulta indispensable para una valoración del sustrato normativo, de su aplicación judicial y/o administrativa, y del registro que los sujetos al que va destinado tienen del mismo. La interrelación entonces entre el material normativo y su aplicación, una de las primeras justificaciones del presente proyecto de investigación, adelantamos, a partir del giro jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Asociación Trabajadores del Estado”<sup>1</sup>, y los efectos que sobre la actividad sindical, las aperturas que aquel provee para su desarrollo, o los obstáculos que todavía persisten, será la base de análisis que permita algunas reflexiones propositivas o al menos el señalamiento de ejes problemáticos para su continuidad.

Dicho criterio de relacionamiento tiene distintos antecedentes. En algún punto abreva en aquella dialéctica entre lo formal y lo real en el derecho, que trasunta el tránsito entre los paradigmas del Estado liberal y el Estado Social de Derecho, sobre lo que volveremos, y orienta a la materialización de la norma constitucional en general o, como en el caso, a uno de sus derechos, la Libertad Sindical. De otra manera también en una suerte de “test de vigencia”, como el que utiliza la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, en sus sistemas de control normativo<sup>2</sup>. Jeammaud por su parte lo ha explicitado en términos de “legislación y realidad”, para analizar en su caso los sistemas de negociación colectiva, proponiendo respecto de las relaciones entre normas y su registro real por los actores del sistema al que van destinadas, tres puntos de vista: el de *adecuación*, de un conjunto de normas al sector de

---

<sup>1</sup> CSJN, “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo”, del 11 de noviembre de 2008, al que nos referiremos seguidamente como “Caso ATE”.

<sup>2</sup> A través especialmente de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y del Comité de Libertad Sindical (CLS). Ver Gianibelli, Guillermo, “El sistema de protección de derechos de la Organización Internacional del Trabajo y sus efectos sobre el ordenamiento interno”, en “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década”, Abramovich, V., Bovino, A. y Courtis, C., (compiladores), Editores del Puerto, 2007, pág. 335 y sgtes.

realidad que pretenda ordenar; el de *eficacia*, para determinar si se han logrado o no, de hecho, los resultados que el legislador ha procurado; y el de *efectividad*, que debería evidenciar las relaciones de conformidad o no contrariedad con las mismas reglas<sup>3</sup>.

Es en esta última formulación que las relaciones entre normatividad y efectividad, tantas veces denunciada en cuanto a su divergencia en materia constitucional<sup>4</sup>, pueden resultar aptas para una evaluación, en un momento dado, del grado de adecuación real de un conjunto normativo y sus efectos sociales<sup>5</sup>.

A la vez, y en esa misma lógica de relacionamiento, ahora entre los mandatos constitucionales y la regulación legal, surge evidente su necesario cotejo ante la complejidad que ha adquirido el presupuesto constitucional, por su robustecimiento de aquella, y las advertencias que los órganos de control de fuente internacional han venido señalando como contrariedad. Este mecanismo de crítica constitucional, propio de cualquier sistema de este carácter, resulta mucho más pertinente en tanto un sector del ordenamiento se revela como más desafiante - normas de abierta contrariedad -, o más moroso en su concreción - lagunas normativas -. Como veremos, en materia de Libertad Sindical la primer denuncia de contrariedad ostensible provino del sistema de control de OIT<sup>6</sup>, lo que luego replicara la CSJN, coherente con su método de interpretación constitucional<sup>7</sup>, en el mencionado caso "ATE". Sin embargo, amén de ello, existe un amplio campo de verificación no sólo en términos de la mencionada contrariedad constitucional sino en la más difusa pero no menos decisiva *praxis* en que se desenvuelve el sujeto sindical, los trabajadores que lo conforman, y la acción colectiva en su conjunto, a lo que nos referiremos más abajo.

Así entendido en líneas generales el marco de este proyecto, y siendo que la piedra angular sobre el que se despliega corresponde con el que denominaremos "valor normativo" de la Libertad Sindical, dediquemos algunas consideraciones a este tópico.

En efecto, es una verdad asumida, en términos históricos, normativos y sociales, nacionales e internacionales, que la Libertad Sindical constituye un valor fundante de los ordenamientos, y

---

<sup>3</sup> Jeammaud, Antoine, "Legislación y realidad de la negociación. Apuntes para el análisis de sus relaciones", en "La negociación colectiva en América Latina", Antonio Ojeda Avilés y Oscar Ermida Uriarte, Editores, Editorial Trotta, Madrid, 1993, pág. 15.

<sup>4</sup> Ferrajoli, Luis, "El Estado constitucional de Derecho hoy: el modelo y su divergencia de la realidad", en "Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción", Perfecto Andrés Ibañez, Editor, Trotta, Madrid, 1996, pág. 15; también Gianibelli, Guillermo y Zas, Oscar, "Estado social en Argentina: modelo constitucional y divergencias infraconstitucionales", en "Contextos. Revista Crítica de Derecho Social", Editores del Puerto, Buenos Aires, nº 1, 1997, pág. 151.

<sup>5</sup> Jeammaud agrega lo que denomina la problemática de la "implementación" para significar la "puesta en acción o movilización de las reglas de derecho por los propios actores". Las distintas formas de ejercicio de la Libertad Sindical son terreno propicio para este tipo de análisis y quizás una de las asignaturas pendientes como veremos hacia el final de este trabajo.

<sup>6</sup> La primer observación de parte de la CEACR a la ley 23551 corresponde al año 1989. A partir de allí se fueron sucediendo, en cada Informe Individual, reiteraciones, exclusiones o ampliaciones a lo señalado. Observaciones que corresponden a los Informes Individuales de los años 1989, 1991, 1993, 1996, 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

<sup>7</sup> CSJN, casos "Girolidi", del 7/4/1995, en relación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; "Bramajo, Hernán", del 12/9/1996, en relación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; "Nardelli, Pietro A.", del 5/11/1996, en relación al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; "Aquino, Isacio", del 21/9/2004 en relación al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "ATE", del 11/11/2008, en relación a la CEACR y CLS de OIT. En relación al denominado "control de convencionalidad" en el caso "Mazzeo, Julio L.", del 13/7/2007, tomando la doctrina de la CIDH que lo había ya establecido en el Caso "Almonacid Arellano".

un factor generador de Justicia Social y cimiento para la paz<sup>8</sup>. La influencia del Convenio 87 de la OIT en aquellos mismos términos, concreción de idénticos principios ya contenidos al momento de la constitución de dicha organización, y que luego quedarían definitivamente plasmados como parte de los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo<sup>9</sup>, es una constatación para cualquier país. Para el nuestro, además, a partir del nuevo régimen constitucional post reforma de 1994, se erige en una paralela norma constitucional y transmuta su fuerza normativa ahora con toda deliberación al régimen de derecho local. Dicha constitucionalización no podría traer efectos inocuos. La Libertad Sindical se estatuye como Derecho Fundamental y se impregna del valor y fuerza normativa de la Constitución<sup>10</sup>.

Con esta primer categorización corresponderá examinar el resto del trabajo. Dicho de otro modo: el recorte de relaciones sociales que será motivo de análisis, y a cuyo territorio resultará de aplicación un régimen normativo específico, está predeterminado por un principio constitucional que enmarca y define, que sanciona y proyecta. En los pliegues de su reglamentación y su aplicación se jugará su vigencia y su efectividad.

Dicho lo anterior, y resaltada que fue la complejidad que adquiere tanto el principio como su formas de explicitación, habrá que seguir los itinerarios con que se ha expresado y, para ello, no cabe menos que incorporar la referencia historicista del proceso con que se fuera materializando.

En este sentido se puede visualizar tanto la evolución de la Libertad Sindical como mera "libertad" - de asociación -, a sus vertientes más dinámicas y amplias como "acción colectiva" o "acción sindical", sobre lo que se volverá en este trabajo, como su constitutivo encastre en el modelo del Estado Social de Derecho en el que se inscribe y al que en algún modo justifica.

Así como la primer connotación lleva a una mirada más sobre el sindicato que sobre las formas en que se despliega y se tutela su acción o la de los trabajadores colectivamente considerados, una segunda mirada nos sitúa definitivamente en el lugar al que el modelo del Estado Social coloca al sujeto sindical y sus expresiones: como vía institucional de gestión del conflicto social y representación de la "clase" trabajadora y, quizás más propiamente, en su función de *contrapoder*<sup>11</sup>, especialmente en los lugares de trabajo, y por tanto fuente de poder legitimada para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de dicha clase.

De allí se nutre entonces la Libertad Sindical entendida no sólo como un mandato de restricción para los poderes públicos sino también dirigida al ámbito de las relaciones

---

<sup>8</sup> CLS, "La libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del CLS del Consejo de Administración de la OIT", pág. 7.

<sup>9</sup> Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo, adoptada por la 86ª Reunión, 1998.

<sup>10</sup> Así ha señalado la Corte, en relación a la Constitución, que "Es bien sabido que esta asume el carácter de una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano" (Cfr. CSJN, "Vizzoti, Carlos A. c/ AMSA", del 14/9/2004). Alexy, al referir a la "máxima fuerza jurídica" de los Derechos Fundamentales señala que estos se hallan plenamente controlados por los tribunales en términos de "justiciabilidad plena", lo que es uno de los "tesoros" de la Constitución (Cfr. Alexy, Robert, "Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático", en "Neoconstitucionalismo (s)", Miguel Carbonell, Editor, Trotta, 2003, pág. 33).

<sup>11</sup> Baylos, Antonio, "Sindicalismo y derecho sindical", Bomarzo, Albacete, 2004, pág. 7, y su cita a la Sentencia del Tribunal Constitucional Español, nº134/1994.

intersubjetivas de carácter privado<sup>12</sup>, lo que la doctrina alemana denomina *drittwirkung*, recogido por la Corte en el caso “Alvarez” al señalar que: “... se especifica en el marco de la relación laboral en el deber del empleador de respetar los derechos humanos de sus trabajadores”<sup>13</sup>.

En consecuencia, sobre esta previa afirmación del valor normativo de la Libertad Sindical, seguiremos el desarrollo del presente trabajo.

## 2. Las “miradas” sobre la Libertad Sindical

Con las señaladas referencias sobre la Libertad Sindical habrá de deducir la consiguiente amplitud o aptitud con que se vertebra su reconocimiento normativo. El énfasis con que se destaque al destinatario o el grado de protección llevará a uno u otro camino de desarrollo. En este sentido acentuar la mirada sobre el sujeto, y en especial en unos mínimos términos de libertad para su constitución – la libertad de asociación – puede postular una reducida consideración del fenómeno sindical.

En este trabajo, como se viene indicando, son menos atendibles las referencias o implicancias propias del sujeto como tal, entendido éste en su versión institucional o en su caso en su configuración dentro del sistema (cuestiones relativas a la representación o representatividad), y mucho más las vicisitudes mismas en que dicho sujeto, en su versión menos institucional y más de operativización de la Libertad Sindical de acción, se desenvuelve. Por lo tanto menos en términos de libertad de asociación y más de libertad en el uso de los medios de la acción colectiva.

Si el desarrollo de las técnicas de protección del derecho de asociación nos lleva al terreno más tradicional de las libertades negativas (no restricción) el de protección de la acción sindical conduce al más moderno de las libertades positivas (de garantía del derecho).

Así la referencia a la libertad de los sujetos, propia de su expresión liberal, es tutelada respecto de la libertad de acción, encaminándose a una tutela del *medio* orientado al *fin*. Por lo que si la libertad de asociación se convierte en un fin en si mismo se sacrifica en su seno el verdadero sentido de la Libertad Sindical como carácter instrumental.

De este modo, en esta inteligencia, se desdibujan los criterios, conceptos, mecanismos, dirigidos a conformar el sujeto en el marco de una regulación estatal – a lo que en algunos casos se lo intercepta de manera impropia al mencionado régimen de libertad – y se enfatiza en la vía de la acción. Ello no lleva a la desconsideración del sindicato como tal, por el contrario, sino a su consideración en su fórmula más abierta, dinámica, inacabada. Y con ello a la necesidad de perfilar las técnicas de protección a esa misma dinámica.

---

<sup>12</sup> Según Gino Giugni este aspecto presenta un interés central para el derecho del trabajo, siendo que en realidad las formas más visibles – en este caso para Italia – de violación del derecho de libertad sindical pueden encontrarse no tanto en las relaciones entre los individuos y el Estado, sino en las relaciones entre trabajadores y empleadores (Cfr. Giugni, Gino, “Derecho Sindical”, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, España, 1983, pág. 67).

<sup>13</sup> CSJN, caso “Alvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud”, del 7/12/2010, considerando 4º.

Paralelo recorrido a transitado la historia de la regulación del sindicato. Los modelos normativos de la Libertad Sindical, al igual que los modelos normativos de la huelga<sup>14</sup>, han sido sucesivamente descriptos en su relación con el Estado – y su Derecho – como de prohibición (ilegalizándolo), tolerancia (ignorándolo), absorción (sustituyéndolo) o aceptación (regulándolo)<sup>15</sup>.

Es a partir de la última fase que la mera aceptación muta en una regulación de promoción del sujeto sindical y de su accionar al aceptar que la acción colectiva de los trabajadores se constituya en elemento central del modelo del Estado Social<sup>16</sup>.

Se mantiene, no obstante, esta mayor intensidad de reconocimiento en tanto sujeto y menos en tanto acción del mismo, como se evidencia, generalmente, en términos de ejercicio del derecho de huelga.

En esta mirada dual al fenómeno sindical y su regulación se evidencia una también dual referencia al concepto de libertad en general y libertad sindical en particular.

En relación a la primera, a través de Bobbio, se muestran dos significados o formas de libertad a las que llama “negativa” y “positiva”. La libertad negativa comprende tanto la ausencia de impedimento o posibilidad de hacer como la ausencia de constricción o posibilidad de no hacer. La libertad positiva no sólo implica ausencia de restricción, que en la negativa está referida a la intervención del Estado, sino a la capacidad de autodeterminación o, en las propias palabras de Bobbio “autonomía”, es decir la posibilidad cierta de, aún sin restricciones, poder actuar. En este *poder actuar* se juega el atributo de la voluntad. Así como a la libertad negativa sería más apropiado designarla como “libertad de obrar”, a la libertad positiva se la podría aludir como “libertad de querer”, esto es “acción no impedida y no constreñida” en la primera, “voluntad no heterodeterminada o autodeterminada” en la segunda<sup>17</sup>.

Agrega Bobbio también otra distinción: la libertad “respecto de” (*freedom from*) y la libertad “de” (*freedom to*). En ambas también está presente el elemento negativo y positivo pero de manera distinta a la forma que es empleado según el párrafo anterior. Aquí alude al momento negativo de la falta de limitaciones como al momento positivo que implica a “las acciones concretas que desde la falta de límites son liberadas”. Ambas libertades califican la acción y son dos aspectos de la misma situación<sup>18</sup>. Lo ejemplifica con la libertad de expresión: siendo “libre de” expresar mis opiniones, soy a la vez “libre respecto de” hacerlo en sus más variadas formas: por la prensa, en una manifestación, en asamblea, etc.

Por su parte Romagnoli, con su habitual sagacidad, puso de manifiesto la “noción reductiva” que importaba limitar la Libertad Sindical a la libertad de asociación, haciéndola parte del género de la libertad general del ciudadano de asociarse “para fines útiles” en nuestra versión doméstica del art. 14 CN. Aquel reduccionismo, en el que el conflicto colectivo no aparecía mencionado y en el que la libertad de fundar sindicatos y de negociar colectivamente “no se ligaba sistemáticamente con la libertad de servirse del arma de la huelga” sólo servía para garantizar al sindicato una relativa inmunidad frente al Estado o habilitar a más de un sindicato

---

<sup>14</sup> Palomeque López, Manuel C. y Alvarez de la Rosa, Manuel, “Derecho del Trabajo”, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 9ª edición, 2001, pág. 566.

<sup>15</sup> Vida Soria, José; Monereo Pérez, José Luis; Molina Navarrete, Cristóbal y Moreno Vida, María Nieves, “Manual de Derecho Sindical”, Editorial Comares, Granada, 2004, pág. 24.

<sup>16</sup> Baylos, Antonio, “Derecho del Trabajo: modelo para armar”, Trotta, Madrid, 1991, pág. 32.

<sup>17</sup> Bobbio, Norberto, “Igualdad y libertad”, Paidós, Barcelona, 1993, pág. 97 y sgtes.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pág. 110.

en términos de pluralidad pero no para incidir realmente en las condiciones del poder y en términos de autodeterminación<sup>19</sup>.

Por lo tanto el cambio de paso entre la libertad “de”, a la libertad “para” (*dalla libertà da alla libertà di*), es la demostración de la exigencia de un tratamiento diferenciado de la Libertad Sindical respecto de la libertad de asociación<sup>20</sup>. A las nociones propias de las libertades negativas, como ausencia de restricciones se agregan las positivas o libertades “para” que permiten el efectivo ejercicio de la autonomía, en términos de autodeterminación, y para ello se las reviste de adecuados mecanismos de protección que incluyen no sólo al sindicato como institución sino a sus más variadas formas de acción y en particular a la acción colectiva de los trabajadores “en”, “a la par” o incluso “sin” el sindicato<sup>21</sup>.

Esta conceptualización permite incidir en la forma de ver el fenómeno sindical en general, su regulación en términos de Libertad Sindical y el aparato de protección que ésta debe proveer a la acción colectiva. Si bien aquí se abre una enorme discusión acerca del carácter de la intervención del Estado, en la que puede quedar afectada la libertad negativa y ha sido motivo de los intensos debates respecto del régimen sindical argentino, la perspectiva de tutela de la acción sindical puede permear o incluso soslayar dicho debate. Aún en supuestos de limitado pluralismo, o fuerte intervencionismo estatal sobre los sujetos, instrumentos jurídicos de tutela de la acción como tal abren intervenciones “desde” el sindicato o “a la par” de éste que en algún punto lo justifican, lo traccionan o lo potencian sin que necesariamente tenga que entrarse en aquella discusión de sistema.

De este modo la concepción de la Libertad Sindical de manera instrumental conduce a sus formas de protección como medio y desplaza una visión finalista sobre los modos, generalmente explicada por el sujeto, de concreción de la misma. Sobre estos alcances se discurre en este trabajo, en especial en la parte que registra las respuestas jurisdiccionales a las violaciones a la Libertad Sindical. Para situar a las mismas, y en su caso para señalar sus déficits, conviene enmarcarlas en una teoría que le da sustento, la del garantismo, a la que nos referiremos en el apartado siguiente.

### **3. La Libertad Sindical como dispositivo de garantismo**

En la aludida atención a los medios y fines también está presente la distinta extensión del concepto de Libertad Sindical y las relaciones que la comprenden. En efecto, si aceptamos que la Libertad Sindical tiene carácter instrumental – medio – para la consecución de un fin – intereses de los trabajadores – la atención del sistema jurídico debería estar dirigida al medio y destinar a la autodeterminación la selección de dichos fines. En este sentido las formas de organización colectiva, sus formas de expresión, de acción y de conflicto, debieran ser las recipiendarias del trato que el sistema de protección de dichos derechos debe dispensarles.

---

<sup>19</sup> Romagnoli, Umberto, “La libertad sindical, hoy”, en “Revista de Derecho Social”, Bomarzo, Albacete, nº 14, 2001, pág. 10.

<sup>20</sup> Ibidem, pág. 15.

<sup>21</sup> “Sin” que no implica “contra” el sindicato. Pero sí registrar hipótesis en que en algunos supuestos, generalmente en regímenes de sindicato único o heterodeterminado por el Estado, la acción colectiva debe expresarse por fuera del sujeto instituido, sea para configurar situaciones de disputa al interior del mismo o para constituir un nuevo sujeto. El ejemplo de los trabajadores del Subte en nuestro caso es útil para describir este tipo de situaciones. Volveremos sobre esta experiencia en la continuidad de este proyecto de investigación (Cfr. “Metrodelegados. Subte: de la privatización al traspaso”, de Patricia Vetrici, Federico Vocos y Manuel Compañez, Editorial Desde el Subte, Buenos Aires, 2012).

Una cierta confusión entre aquel alcance de la autodeterminación de los trabajadores, entre los cuales puede estar la forma que ellos mismos erijan como autotutela – características del sujeto sindical o del sistema sindical como tal - , más cercano a la idea de fines, y lo que podría ser una suerte de fines encerrados en los medios, es habitual que se presente en la discusión sobre el mejor método para aquella. En este sentido la introducción regulativa desde el Estado sobre, por ejemplo, las características del sujeto sindical, sus requisitos constitutivos, los procesos de determinación del más representativo, etc., puede verse como una intervención sobre los fines a partir de los medios. En algunos supuestos, entonces, los fines, introducidos como medios, pueden sofocar a estos mismos, limitarlos en tanto desarrollo y acción o, incluso, como mecanismo de su propia formulación.

En nuestra carta constitucional aparece esta doble dimensión en la prescripción de “organización sindical libre y democrática” y en las “garantías” para el desenvolvimiento sindical. Si en la libertad se prescribe el valor de la autonomía, o no restricción, en la indicación democrática se incorpora una visión finalista que impactará sobre los medios con que la libertad se exprese. Por su parte las “garantías” a los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y al derecho de huelga y a los representantes gremiales para el cumplimiento de su gestión y a la estabilidad en su empleo son efectivamente formas de protección de los medios con que se expresa la Libertad Sindical.

En similar medida puede verse el complemento entre los Convenios 87 y 98 de la OIT. Así como en el primero se alude más a la libertad de asociación, aunque con una referencia a los medios<sup>22</sup> – “organizar sus actividades y formular su programa de acción”, art. 3ro. -, el Convenio 98 es propiamente una norma-garantía en cuanto determina una adecuada protección contra todo acto de discriminación sindical (art. 1ro.) o contra todo acto de injerencia (art. 2do.).

Las técnicas del garantismo pueden abarcar dos estadios. Uno, en el plano constitucional, según el cual se conforman con los distintos elementos y procedimientos a través de los cuales los sistemas constitucionales expresan y promueven la garantía de sus principios fundantes y de los derechos fundamentales que están presentes en los textos de aquel carácter<sup>23</sup>. El otro, en el plano de la teoría del derecho, la garantía tiene “naturaleza procesal o instrumental” y en este caso se comprueba de manera finalista: un sistema de garantías adecuado el aquel que maximiza el grado de tutela de aquellos valores fundantes o de los derechos constitucionales.

En el primer caso la denuncia de Ferrajoli a los sistemas constitucionales que divergen entre el texto y el contexto en que se ejercen los derechos es una manifestación de una no adecuada técnica de garantía de los derechos<sup>24</sup>. Y en este mismo sentido debe calibrarse el ya señalado valor normativo en términos de Derecho Fundamental de la Libertad Sindical.

Pero a su vez, el propio Ferrajoli introduce una variación entre lo que denomina garantías primarias y garantías secundarias, las que se configuran como técnicas de garantía de dos niveles distintos de efectividad. Las garantías primarias corresponden a los derechos subjetivos y están referidas a la efectividad sustancial por las que es dable exigir una actividad

---

<sup>22</sup> Sobre cuya base se estableció la protección del derecho de huelga (Ver CEACR, “Libertad Sindical y Negociación Colectiva”, CIT, 81ª Reunión, 1994, pág. 69 y sgtes.)

<sup>23</sup> Peña Freire, Antonio Manuel, “La garantía en el Estado constitucional de derecho”, Trotta, Madrid, 1997, pág. 19.

<sup>24</sup> Ferrajoli, Luigi, “El Estado constitucional de Derecho hoy: el modelo y su divergencia de la realidad”, en “Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción”, Perfecto Andrés Ibañez, Editor, Trotta, Madrid, 1996, pág. 15

normativa, positiva o negativa - la satisfacción de una expectativa en un derecho social o prestacional, la no violación legislativa de un derecho de libertad – del Estado. La secundarias, como garantía de *anulabilidad y de la responsabilidad* intervienen en caso de “inactuación o inefectividad” de las garantías del primer tipo y procuran una efectividad de los derechos aunque sea subsidiaria o de segundo grado. A estas últimas denomina “instrumentales, procesales o jurisdiccionales”<sup>25</sup>.

La Libertad Sindical, entonces, es un doble dispositivo de garantismo. Por un lado, en una fórmula propia del pluralismo jurídico, la acción sindical en el Estado Social es un vector de materialización de los derechos, a la par del propio Estado y sus actos normativos que le son propios. En tanto mandato de igualdad sustancial (art. 75.23 C.N.) o de progresividad en el goce de los derechos (art. 2.1 PIDESC)<sup>26</sup> un vehículo de su motorización es el sujeto sindical que ha sido estatuido como promotor del bienestar general (de la clase trabajadora)<sup>27</sup>. Por otro, en tanto Derecho Fundamental, es un mandato dirigido a los poderes públicos<sup>28</sup> en general, pero al poder judicial, en particular, de garantizar su vigencia. El mencionado carácter instrumental o procesal de esta garantía, secundaria en la expresión de Ferrajoli, se torna evidente e inexcusable. En este caso los jueces tienen la palabra.

La consideración entonces como derecho subjetivo de la Libertad Sindical nos vuelve a la diferenciación ya esbozada entre medios y fines. En efecto, siendo que el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido, tendrá a su disposición los mecanismos de tutela – garantías – del Estado de Derecho. Por su parte siendo la Libertad Sindical un medio para la tutela del interés de los trabajadores – “todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo” (art. 3ro. Ley 23.551) - lo que aparece garantizado es aquella, en tanto medio, para la consecución del fin. De dicha diferencia se desprende que la tutela estatal proporcionará protección al derecho – la Libertad Sindical -, restituyéndolo en su plenitud si ha sido violentado, pero no hará lo mismo con los intereses de los trabajadores que puedan estos perseguir o hubiesen definido como deseables<sup>29</sup>. La garantía de este derecho entonces pasará por la tutela de dichos instrumentos colectivos de posibles lesiones que impidan desplieguen su función<sup>30</sup>.

En esta misma caracterización se inscribe la naturaleza procesal de dicha protección y, muy especialmente, el “tiempo de la protección”. Como es sabido el proceso tiene como objeto hechos que han pasado y al que se intenta representar o reactualizar en tanto de los mismos se derive una responsabilidad que el juzgador, una vez constatados por los medios de prueba pertinentes atribuye al sujeto al que se los cabe imputar. Esta consideración propia de “hechos pasados” inutiliza y por tanto no garantiza los derechos propios de la Libertad Sindical en los que “el factor tiempo” resulta esencial<sup>31</sup>. En efecto, está de más explicitar el carácter esencial de la oportunidad, inmediatez, circunstancias, etc. en que se decide la acción colectiva para su eficacia. Evidente en el caso de la huelga u otras medidas de conflicto (momento de la decisión

---

<sup>25</sup> Ferrajoli, Luigi, “Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia”, Trotta, 2011, vol. 1, pág. 630.

<sup>26</sup> Ver CSJN, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios”, del 21/9/2004, considerando 10mo.

<sup>27</sup> Ver CSJN, “ATE”: “...en su dimensión social – la Libertad Sindical – es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos” (considerando 6º, con cita de la CIDH en el caso “Huilca Tecse”).

<sup>28</sup> Ver CSJN, “Vizotti”, cit., considerando 8vo.

<sup>29</sup> Por supuesto que siempre es necesario determinar si está en juego un derecho conquistado y desconocido por el empleador o por el Estado – actitud defensiva del sindicato a los trabajadores – de una acción ofensiva en orden a la mejora de las condiciones existentes.

<sup>30</sup> Sepúlveda Gómez, María, “Los medios de protección de la libertad sindical”, Editorial Bomarzo, Albacete, 2006, pág. 8.

<sup>31</sup> Ibidem, pág. 15.

y el ejercicio), también es predicable respecto de otras formas de expresión de la Libertad Sindical como por ejemplo el momento organizativo en la empresa (elección de delegados) o en otro ámbito (fundación del sindicato). En todos los casos la decisión autónoma en ejercicio de aquellos derechos naufragaría si los mismos dependen de la voluntad, o no agresión, del empleador o del Estado (despido o sustitución de los huelguistas, despido de candidatos, impedimento para la elección, etc.).

En su día expresamos las limitaciones del Poder Judicial al momento de garantizar “en su tiempo” los derechos sindicales con motivo de un conflicto en el Hospital Garrahan<sup>32</sup>. Las expresiones relativas a que en el marco de un conflicto colectivo “no son admisibles las cautelas que impliquen afectar las potestades legales del empleador en relación a la vigencia del contrato, más allá del juicio que podrían suscitar en un expediente posterior, en el cual estuvieran sometidos a consideración del organismo jurisdiccional, las consecuencias indemnizatorias del acto o de la reinstalación según cual fuera el sistema de tutela contra el despido arbitrario”<sup>33</sup> o que “la orden judicial de no innovar en el despido del personal constituye una intervención inaceptable en las relaciones laborales - entre la empleadora y sus dependientes- , que interfiere en ámbito que el orden jurídico reserva a la apreciación discrecional del empleador, cuya conducta eventualmente antijurídica ha de resolverse en su caso, en la declaración de su responsabilidad y en la determinación pecuniaria de sus consecuencias...”<sup>34</sup> confinan al derecho de huelga a un territorio ilusorio. No sólo que no permiten que sea eficaz, algo al que el derecho resulta ajeno, sino existente.

La consideración de este tipo de proceso de tutela de la Libertad Sindical, como procesos especiales (sumarísimo en el caso de nuestro art. 47 Ley 23.551) y el necesario uso de las medidas cautelares, en particular las cautelares autónomas, resulta decisivo para la garantía del derecho. Para ello no puede perderse de vista que buena parte de las necesarias tutelas se originan en consiguientes actos de afectación de dichos derechos en términos de prácticas o conductas antisindicales por el empleador o el propio Estado. La comprobación de un acto lesivo a la Libertad Sindical, o la mera alegación de su existencia, pone en marcha el proceso. Este procedimiento, aún en términos cautelares, no puede evitar la existencia del acto lesivo – anterior y fuera del proceso – pero sí las consecuencias que justamente busca el sujeto con su lesión a la Libertad Sindical. Son esos efectos los que, y no el acto sindical en sí mismo considerado, producen el daño al sujeto sindical y encontrándose en el *iter* causal, requieren de su bloqueo, a los fines de restituir el derecho que se procura garantizar<sup>35</sup>.

En el supuesto de despidos por el hecho de la huelga, siguiendo con el ejemplo enunciado, es evidente que los mismos procuran, sea por la eliminación de los trabajadores que la secundan, sea debilitando el conflicto, seleccionando a quien se expulsa, etc., afectar, impedir u obstaculizar el ejercicio de aquel derecho – fundamental -. Por lo tanto si ello tiene lugar con un acto posterior a la decisión colectiva de la huelga– el mencionado despido del trabajador huelguista – el órgano jurisdiccional debe anularlo, o suspenderlo en términos cautelares – para garantizar su continuidad, restablecimiento o vigencia<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> En “La Causa Laboral”, Revista de la Asociación de Abogados Laboralistas, N° 20, febrero 2006.

<sup>33</sup> Dictamen del Fiscal General del Trabajo en la Causa “Asociación Trabajadores del Estado ATE c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION Y OTRO s/ Medida Cautelar” , Fallo de CNTRAB – SALA VIII – , del 31/08/2005.

<sup>34</sup> CSJN, “U.O.M.R.A. v. SOMISA” (Fallos: 314-2: 1971).

<sup>35</sup> Sepúlveda Gómez, *Ibidem*, pág. 78 y sgtes.

<sup>36</sup> Jurisprudencia CSJN, casos “Alvarez”, cit.; “Pellicori, Liliana S. c/ Colegio Público de Abogados”, del 15/11/2011; más recientemente “Ledesma, Florencio c/ Citrus Batalla”, del 9/9/2014. Si bien no

En todos los casos tales situaciones se vinculan con otro derecho en juego, el de tutela judicial efectiva (art. 8 CADH). Las prácticas antisindicales son una directa agresión a ejercicios de un derecho, el de la Libertad Sindical, que en la generalidad de los casos al ser bloqueado en su goce determina su eliminación como tal. Por este motivo su tutela no puede estar diferida a una eventual recriminación *ex post facto*. Requiere de su efectiva y contemporánea intervención. Si la Libertad Sindical es un espacio libre de injerencias (art. 2do. Convenio 98 OIT) toda afectación del mismo, para que su tutela judicial sea “efectiva”, determina un criterio de actuación del órgano jurisdiccional que no puede ser asimilado sin más a cualquier otro derecho.

Volveremos sobre ello en las siguientes partes de este trabajo y en la dedicada a ciertos ejes propositivos de ulterior desarrollo.

#### **4. Un engañoso dilema: Libertad Sindical (autonomía) vs democracia sindical**

A partir de un enfático mandato constitucional, “organización sindical libre y democrática”, pareciera que los principios de la Libertad Sindical deben acompañarse, en el mismo grado y alcance, con los relativos al principio democrático. Esta pareja, no obstante, como veremos, no se encuentra garantizada con los mismos alcances por la normativa internacional y, a la vez, revela una natural desconfianza entre sus *partners*. Uno de ellos desconfía del otro.

En efecto, si el conjunto normativo, históricamente determinado, se ha afirmado sobre la base del principio de autonomía sindical – Convenios 87 y 98 OIT-, ¿con qué autoridad y con qué sentido podrá interferirse en aquella aún cuando se trate de imponer un valor al que el sindicato se integra, al menos en su configuración como actor social en el sistema institucional?.

La justificación de la exigencia democrática ha tenido que ver justamente con aquella incorporación del sindicato al “rango de instituciones básicas” del propio sistema democrático<sup>37</sup>. Su reconocimiento como representante de intereses colectivos, más allá de la civilista noción del mandato, es lo que obliga a someterse a ciertas reglas que expresen una correspondencia mínima entre la decisión institucional y la referencia que le antecede: los propios trabajadores representados.

Gallardo Moya, al repasar los modelos comparados de regulación sindical, observa que se presentan sistemas *intervencionistas*, como Estados Unidos o Japón, en los que se verifica “la invasión de la autonomía sindical y la sujeción del ordenamiento interno a normas extrañas a la organización”; *abstencionistas*, como en Italia, en donde la actividad legislativa se encaminó a la promoción del sindicato y la garantía de libertad frente a Estado y empresario; o *mixtos*, en el que incluye a España, caracterizado por la existencia de contenidos en la ley, referidos al principio democrático, pero en el cual aquella se limita a enunciar los mínimos democráticos remitiendo a los estatutos sindicales su concreción<sup>38</sup>.

---

resuelven en términos de contemporaneidad la fundamentación lleva a la justificación de la intervención oportuna de los tribunales inferiores.

<sup>37</sup> Baylos, Antonio, prólogo a la obra de Gallardo, Rosario, “Democracia sindical interna. Un análisis jurídico”, Trotta, Madrid, 1996, pág. 11.

<sup>38</sup> Gallardo Moya, Rosario, “Democracia sindical interna. Un análisis jurídico”, Trotta, Madrid, 1996, pág. 35.

La forma transaccional, satisfactoria en términos de resguardo de ambos principios, se corresponde entonces con las referencias genéricas y amplias en los textos constitucionales: la tutela específica y efectiva en el caso de la autonomía (Libertad Sindical), lo único que garantizaría la expresión del sindicato, y una exigencia democrática que permita que aquella se obtenga en términos de participación real.

Sin embargo cabe aclarar que, siguiendo a la justificación democrática en los regímenes constitucionales propios del Estado Social, relativa al rol del sindicato en la gestión de la conflictividad, la negociación de rentas, la estabilización del sistema económico-social y, en suma, su papel institucional en el propio funcionamiento del Estado, la exigencia democrática está más dirigida a dicha expresión de intereses colectivos y su traslación o manifestación al conjunto de los mismos, que al propio sindicato y su funcionamiento interno. Dicho de otro modo, si no fuera por dicha presencia “política” general en el entorno de la economía y la sociedad de este tipo de estados, el sindicato no merecería la misma atención en cuanto a dichas exigencias, como no lo hace el Estado con otras asociaciones de carácter “civil”.

Por lo tanto, y aún en esta limitada hipótesis, lo que resguarda el principio de autonomía sindical es un procedimiento de cierta articulación entre norma general (ley) y norma interna (estatuto), que establezca reglas de coordinación más no de subordinación<sup>39</sup>.

No es aquí momento de analizar las concretas regulaciones del derecho nacional en este aspecto sino sólo de evidenciar lo que puede aparecer como una engañosa salida ante cierta parálisis derivada de las objeciones constitucionales al régimen sindical en orden a su autonomía, mediante una suerte de acentuación del contenido democrático al interior. Ello podría registrar aquel condicionante al que hemos aludido en términos del carácter general de representación del sindicato – el atributo de la negociación *erga omnes* – y no es desdeñable. Sin embargo, una intervención excesiva al interior – reglas en materia electoral interna, por ejemplo – no sólo que no supera un test en orden a la autonomía del propio sindicato sino que no está dirigido al momento al que aquel principio democrático parece estar destinado: el que sintetiza, aglutina o expresa los denominados intereses colectivos<sup>40</sup>.

En nuestro sistema al menos en dos momentos ello quedaría determinado: uno, al seleccionarse el sujeto mediante un método de la mayor representación, mediante el cual el sindicato que así la adquiera es titular de la representación colectiva (nuestros arts. 25 y 28 Ley 23.551); el otro, al momento en que expresa el poder normativo colectivo, es decir, negociar un convenio colectivo de alcance general (art. 31 inciso c) ley 23.551).

En ambos momentos, no obstante, el componente democrático se encuentra ausente. Ni en el procedimiento de determinación de la mayor representación lo contiene, limitándose a registrar el dato de afiliación, y sin analizar aquí el resto de las exigencias que, según OIT, correspondería contemplar; ni en el relativo al momento de la negociación y suscripción del convenio colectivo *erga omnes*, con una genérica referencia a su consideración, como anteproyecto, por el órgano deliberativo del sindicato (art. 20 inciso c) ley 23.551).

Mas allá de las prácticas con que ambos institutos son administrados, tanto en cuanto a la intervención administrativa para la adjudicación de la Personería Gremial, como en la intervención sindical plesbicitaria en la negociación colectiva, podría resultar mucho más

---

<sup>39</sup> Ibidem, pág. 35.

<sup>40</sup> Los intereses colectivos, al decir de Giugni, tienen naturaleza contingente y se plasman al momento en que son establecidos normativamente (Cfr. Giugni, Gino, “Introducción al estudio de la autonomía colectiva”, Comares, Granada, 2004, pág. 91).

acorde con el principio democrático la habilitación de instancias efectivas y reales de participación de los trabajadores en ambos momentos, más allá de la que estos mismos, en tanto afiliados, asuman en el funcionamiento interno del sindicato.

Las relaciones entre las capacidades negociales del sujeto – sistemas de la mayor representación – y el alcance del convenio colectivo son por su propia naturaleza de carácter problemático. Si la pluralidad de los sujetos podría cuestionar la preeminencia y extensión del convenio colectivo habría que encontrar la fórmula que descansa en la vigencia del convenio general, sin obstaculizar excesivamente la determinación de los sujetos y la participación de sus destinatarios, los propios trabajadores<sup>41</sup>. En el sistema italiano, por caso, el art. 39 de la Constitución, en cuya redacción habían participado las más “notables figuras del movimiento sindical”, se establecía un mecanismo capaz de conciliar la pluralidad de sindicatos con el convenio colectivo único, situando como sujeto negocial una representación unitaria de varios sindicatos, proporcional al número de sus respectivos afiliados<sup>42</sup>.

En consecuencia, las válvulas democrática y autonómica deben articularse de manera que la primera no sofoque a la segunda y, para ello, las vías de desarrollo parecería deberían ir más dirigidas al momento externo de expresión sindical – sus efectos generales – que al momento interno.

## **5. El contexto en que se debate la Libertad Sindical en Argentina**

Una serie de motivaciones, de orden contextual, han incidido en la decisión sobre el presente proyecto de investigación y en su propio desarrollo. Dichas razones se originan en un contexto histórico determinado y, a la vez, en un contexto normativo y de interpretación judicial también preciso. Ambos, sumados a experiencias de intervención en los mismos, permiten un abordaje actual y a la vez como lectura y balance de un tiempo histórico.

Si bien el recorte temporal – 2003 / 2011 – no lo comprende, en términos históricos el período comienza, icónicamente, en los días del 19 y 20 de diciembre de 2001 que han quedado grabados y establecidos como una frontera de ruptura entre lo que genéricamente puede denominarse como neoliberalismo, y abarca también convencionalmente la década de los años 90, y un período nuevo, que más allá de su interpretación y valoración, supone un modelo distinto de funcionamiento social y económico.

¿Qué relación tiene esta caracterización histórica en el devenir de la Libertad Sindical en Argentina?. Por lo pronto en aquella fecha confluyeron buena parte de las luchas de resistencia que se habían llevado a cabo en la década neoliberal, precisamente contra ese modelo político, con consecuencias conocidas en lo social y económico<sup>43</sup>, las que fueron

---

<sup>41</sup> Supiot explica la relevancia de estas relaciones entre lo individual y lo colectivo, señalando que el carácter colectivo es una condición de ejercicio y no de reconocimiento del derecho. De dicho derecho a la negociación es titular el trabajador, derivado del vínculo de subordinación y como forma de superar los *impasses* de la sumisión “voluntaria”, definiendo un derecho en el que puedan convivir la subordinación y la libertad (Cfr. Supiot, Alain, “Crítica del derecho del trabajo”, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales”, Madrid, 1996, págs. 148 y 172).

<sup>42</sup> Tarello, Giovanni, “Teorías e ideologías en el derecho sindical”, Comares, Granada, 2002, pág. 19.

<sup>43</sup> Gianibelli, Guillermo, “Expresión y construcción de subjetividad en el conflicto: desempleo y trabajo en la Argentina neoliberal y después de la crisis”, en “Revista de Derecho Social-Latinoamérica”, Editorial Bomarzo, Buenos Aires, 2006, pag. 101.

conformando nuevos sujetos y nuevas formas de acción colectiva que, a la vez, también se iban articulando para disputar el espacio político que se comenzaba a abrir<sup>44</sup>.

La emergencia de nuevos sujetos y nuevas formas de acción colectiva se fue acompañando de estrategias jurídicas, en una primera fase sólo de respuesta a la represión social pero luego también abriendo espacios a aquellos fenómenos sindicales de características novedosas y desconocidas en términos del histórico régimen sindical argentino.

Las tensiones entre nuevas formas colectivas y sistema jurídico en general, y sindical en particular, se fueron evidenciando y tempranamente, por ejemplo, quedaron de manifiesto en el momento fundacional de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) cuando el intento de reflejo de aquella nueva realidad colectiva, que se proponía plasmar en organización más orgánica, chocaba con las limitaciones del régimen en la fase estatutaria. La afiliación directa a la Central, la inclusión de colectivos propios de esa etapa, como desocupados, jubilados, autónomos, etc., eran elementos rechazados por el aparato administrador sobre la base de un régimen normativo extraño y refractario a esos cambios.

En ese quiebre se comienza a desarrollar una estrategia por los derechos ante las limitaciones aludidas, en el plano internacional. En sede de la OIT (CEACR, CLS, CANC) se comienza a explorar y tempranamente obtener respuestas con señalamientos concretos sobre el desajuste del régimen normativo local con las normas del Convenio 87 OIT, en términos de cotejo normativo, pero también respecto de las violaciones en la práctica que, proviniendo del propio Estado (la señalada criminalización de la protesta) o de particulares, afectaban de igual modo la vigencia de la Libertad Sindical en nuestro país.

En el mediano plazo dicha estrategia se reveló como fructífera en el mejor modo posible: la doctrina que se iba estableciendo respecto de la norma internacional se recuperaba luego en el plano local por nuestros tribunales. Paradigmáticamente en el ya citado “Caso ATE”.

Si este fue, mínimamente enunciado, el derrotero de la lucha por la Libertad Sindical que luego retomaremos más pormenorizadamente en la tercera parte de este trabajo, no menos significativo fue el proceso de organización, acción y presencia político-social, lo que servía de antecedente para estos planteos de estrategia jurídica. En efecto, experiencias de variado tipo, como de acción colectiva en la emergencia, mediante el uso del piquete y cortes de ruta; de organización de lo plural, fragmentario y/o excluido, como el señalado experimento estatutario de la CTA; de exploración de otras formas asociativas y de economía social como la experiencia de las empresas recuperadas; etc., todas ellas que abrían, según Negri, un formidable período de experimentación e innovación social, económica y política en el que el éxodo de las políticas neoliberales aparece como el éxodo constitutivo de una nueva política<sup>45</sup>.

Por aquellos años se planteaba, como una invitación a repensar algunos de los tópicos propios del derecho del trabajo, a partir de este mismo período de experimentación, que era un “tiempo de derechos” y que el sistema jurídico debía al menos dar cuenta de dos derechos que encierran un potencial democratizador y que pueden ser caracterizados como los “derechos para obtener derechos”<sup>46</sup>: la Libertad Sindical y la Estabilidad en el Empleo<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Conflictos y experiencias: la “marcha federal”, la “Carpa Blanca”, el “Frenapo”, etc.

<sup>45</sup> Negri, Antonio, “Diálogo sobre la globalización, la multitud y la experiencia argentina”, Paidós, Buenos Aires, 2003.

<sup>46</sup> Arendt, Hannah, “Los orígenes del totalitarismo”, Taurus, Madrid, 1998, pp. 248; Rodotà, Stefano, “Il diritto di avere diritti”, Editori Laterza, Bari, 2012,

Al cabo de los años ambas líneas de desarrollo, en términos políticos así planteadas, encontraron un cauce y expresión en la doctrina del más alto Tribunal del país, renovado en su composición en el año 2003, y efecto ello mismo de idéntico fenómeno de acción colectiva y de repudio a las políticas de los '90, incluida la representada por la jurisprudencia de ese tribunal. Los casos "ATE" y "Alvarez", que se tratarán con detalle más adelante, reflejan acabadamente las luchas por la Libertad Sindical y la Estabilidad (en términos de discriminación por el ejercicio del derecho a la primera), obteniendo éstas su reconocimiento, legitimidad y, lo más importante, estableciéndose un estándar de tutela de ambos derechos desconocido hasta entonces por el sistema jurídico argentino.

---

<sup>47</sup> García, Héctor O., Gianibelli, Guillermo, Meguira, Horacio D., Meik, Moisés, Rozemberg, Enrique M., "Tiempo de Derechos. Propuestas para la construcción de un derecho social en democracia", en "Revista de Derecho Social", Bomarzo, Albacete, nº 28, 2004, pág. 213; Revista Derecho del Trabajo, La Ley, Buenos Aires, LXV-V, mayo 2005, p. 590.